



RELEVANTE

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

RAD No.	: <u>201784089002 – 2021 – 00225 – 00</u>
JUEZ:	: LUIS CARLOS DÍAZ MAYA
CLASE DE ACTUACIÓN	: <u>ACCIÓN DE TUTELA</u>
TIPO DE PROVIDENCIA	: <u>SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.</u>
ACCIONADO:	: MIREYA ESTHER PAYARES RODRIGUEZ
ACCIONANTE:	: DRUMMOND LTD
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:	: DERECHO DE PETICION
FUENTE FORMAL	: Decreto 2591 de 1991, artículo 86 Constitución política.



I. OBJETO

Estando en la oportunidad procesal correspondiente decidirá el despacho sobre la solicitud de amparo del derecho fundamental de PETICION por la accionante MIREYA ESTHER PAYARES RODRIGUEZ en contra de DRUMMOND LTD, con forme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 mediante sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

En la solicitud de amparo manifiesta la actora que radico el 25 de mayo de 2021 petición a través del medio virtual ante la oficina de la empresa DRUMMOND, a través del correo electrónico correo@drummond ltd.com.

En la petición incoada, se solicitaba permiso para explorar y explotar el yacimiento de materiales de construcción ubicado en el corregimiento de Rincón hondo municipio de Chiriguaná, Cesar, con el fin de continuar con el proceso de titulación bajo la figura de solicitud de minería tradicional.

Que el 15 de julio le fue dada respuesta y requerida para que entregara documentación complementaria, solicitud presentada a fin de dar respuesta de fondo.

Que el 15 de julio de 2021 apporto los documentos requeridos por la accionada, para continuar con su trámite, al correo electrónico juan.cordoba@drummondenergy.com.

A la fecha de la presentación de la tutela no recibió respuesta de fondo, afectando su derecho fundamental de petición.

Solicita el amparo del derecho fundamental de petición, y en consecuencia ordenar a la empresa accionada dar respuesta de fondo de lo petitionado.

III. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por venir en debida forma se admite la presenta acción de tutela asignada por sistema de reparto automático justicia XXI web, a este despacho, el día el 01 de septiembre del corriente.

La admisión se notificó el día 10 de los cursantes concediendo el término de 2 días a partir de la comunicación.



En respuesta de la accionada dentro del término legal otorgado se manifestó lo siguiente:

A DRUMMOND LTD. no le corresponde ni tiene por qué dar o negar ningún permiso o autorización para la exploración y explotación de materiales de construcción en el área de la petición que nos hizo la demandante el 25 de mayo de 2021, precisada después el día 15 de julio de 2021 para el polígono NL3-15211, por la sencilla razón de que éste está por fuera de los títulos mineros en los cuales tenemos derechos y legítimos intereses y, en consecuencia, es un tema ajeno a nosotros.

Respecto a DRUMMOND ENERGY, INC., si bien es cierto que el área objeto del derecho de petición, estaba originalmente comprendida dentro del contrato E&E LA LOMA, estas áreas de exploración y explotación de hidrocarburos fueron devueltas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, razón por la cual tampoco se tiene interés legítimo para oponernos a la autorización para la exploración y explotación de materiales de construcción dentro del área indicada por la accionante.

De esta forma, respondemos claramente y de fondo la petición de la actora del 25 de mayo del presente año.

Y finalmente adiciona:

De esta forma, respondemos claramente y de fondo la petición de la actora del 25 de mayo del presente año.

IV. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

V. EXTREMOS EN LA ACCIÓN y LEGITIMACION

De conformidad con el artículo 86 superior¹ de la constitución se tiene que en efecto le asiste legitimación en la causa por pasiva habiéndose acreditado que la entidad a la que fue presentada la petición respetuosa coincide con la que se demanda en el trámite de tutela. Respecto de la legitimación por activa, es claro que toda persona puede ejercer la acción de tutela, bien sea en nombre

¹ 1Art. 86 C.N. la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, (...)

² de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.



propio o a través de apoderado judicial, siendo que ambas se cumplen de manera satisfactoria no exige mayor análisis sobre este apartado bajo estudio.

VI. NMEDIATEZ.

En lo que respecta el requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción debe ser ejercida por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

“La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales”

Así, se observa que el accionante ha ejercido dentro del tiempo razonable el Derecho a la acción de tutela, y fue diligente en cuanto a la presentación de la solicitud de amparo y que esta no dista de los hechos que manifiesta enervar sus garantías.

IV. SUBSIDIARIEDAD.

Ha dicho la corte que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela²,

<Por esta razón quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional>³

Es por esto, que la accionante recurrió directamente a la acción de tutela, porque este, no dispone de otro medio judicial idóneo para la protección de su derecho fundamental de petición.

V. CONSIDERACIONES.

Este despacho concede acertado valor probatorio a las documentales aportadas por la accionada respecto de la respuesta de la petición, y se permite establecer que en efecto existe respuesta de fondo.

La corte constitucional en reiteradas ocasiones, ha establecido que se configura la “carencia actual del objeto” cuando se está frente de los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente.

³ Sentencia T-682/17 4 Sentencia T-038/19

⁴ Sentencia T-038/19



El hecho superado "se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"⁴

Revisando la contestación de la acción de tutela, en sus supuestos facticos, jurídicos y soportes probatorios, aportados de manera oportuna por DRUMMOND LTDA, se evidencia que hasta el día once 14 de Septiembre fue contestada la solicitud elevada ante la autoridad, y con ocasión a este hecho se materializa el efectivo ejercicio del derecho de petición, que manifiesta la accionante venia siendo vulnerado, de tal suerte que la respuesta del ente accionado, acaba por demostrar que la afectación que dio origen dicha acción ha dejado de existir y en dichos términos se configura el fenómeno del hecho superado.

Entendiendo entonces la acción de tutela como un medio idóneo y eficaz para la protección efectiva del derecho presuntamente afectado o violado, se le hace imposible al operado judicial en este caso, emitir orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas, debido a que, ya se superó la vulneración al derecho de petición y cualquier decisión tomada por parte del juez para protegerlo sería inocua.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que la causa de la interposición de la acción de amparo, ha desaparecido y por consiguiente se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que se declarará improcedente la respectiva acción.

Así las cosas, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguaná administrando justicia por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese improcedente la acción de tutela interpuesta por MIREYA ESTHER PAYARES RODRIGUEZ contra DRUMMOND LTD, por cxarencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

TERCERO: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguaná - Cesar - reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.



CUARTO: Por secretaria de este despacho adelántese los tramites y actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto ene sta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA

JUEZ



Luis Carlos Diaz Maya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Cesar - Chiriguana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5482a6263c9248f238fb6c394fe6cbfb3a291b823d90f4de8f72a5a208574dfe**

Documento generado en 20/09/2021 03:44:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>